CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13395175944680

FIRMADO POR:

RODRIGUEZ VILLEGAS Javier Hernan FAU 20556097055 soft

ORELLANA MALDONADO Sybila Antonela FAU 20556097055 soft

LEYVA RIVERA Tania Maria FAU 20556097055 soft

LUCEN BUSTAMANTE Marielena Nereyda FAU 20556097055 soft

TELLO COCHACHEZ Marco Antonio FAU 20556097055 soft

INFORME N° 00316-2022-SENACE-PE/DEAR

A : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

DE : **MARIELENA LUCEN BUSTAMANTE**
Líder de Proyectos

TANIA MARIA LEYVA RIVERA
Especialista Ambiental- Nivel I

JAVIER HERNÁN RODRIGUEZ VILLEGAS
Especialista en Descripción de Proyecto Nivel I

SYBILA ANTONELA ORELLANA MALDONADO
Especialista Legal I

ASUNTO : Rectificación de oficio de errores materiales contenidos en el Informe N° 00293-2022-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 00057-2022-SENACE-PE/DEAR

REFERENCIA : M-ITS-00044-2022 (21.02.2022)

FECHA : Lima, 20 de abril de 2022

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Expediente N° M-ITS-00044-2022 de fecha 21 de febrero de 2022, Minera Colquisiri S.A. (en adelante, ***el Titular***) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, ***DEAR Senace***), vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, ***EVA***), la solicitud de evaluación del *"Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa"* (en adelante, ***Segundo ITS María Teresa***).

2. Mediante la Resolución Directoral N° 00057-2022-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00293-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 08 de abril de 2022, la DEAR Senace resolvió otorgar conformidad al Segundo ITS María Teresa.

II. ANÁLISIS

2.1 Objeto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

3. El presente informe tiene por objeto rectificar los errores materiales contenidos en el Informe N° 00293-2022-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 00057-2022-SENACE-PE/DEAR.

2.2 De las funciones del SENACE

4. De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, y el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM que aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, el Ministerio del Ambiente emitió la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, el revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios (en adelante, ***ITS***), solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la DEAR Senace es el órgano de línea encargado de evaluar y aprobar los EIA-d de los proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas, emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente); asimismo, de acuerdo con el literal h) del artículo 56 de dicho Reglamento, la DEAR Senace tiene entre sus funciones, evaluar los ITS emitiendo las resoluciones que correspondan.

2.3. De la rectificación de error material

6. Las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del subsector minería no establecen un régimen particular en lo referido a la rectificación de errores materiales; por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, ***TUO de la LPAG***), corresponde la aplicación de esta Ley, en tanto contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales[1].

7. Al respecto, en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG se establece que, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser

---

[1] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo II.- Contenido
1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Asimismo, se señala que, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

8. En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos cuando observe que existe errores materiales o aritméticos en ellos. Es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo; por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado o una discrepancia numérica, siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse. En ese mismo sentido, la doctrina señala que proceden las modificaciones que no alteren lo sustancial o el sentido de lo notificado, tales como errores materiales de transcripción o de redacción; es decir, *"un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene (…)"*[2].

9. Sobre el particular, de la revisión efectuada al Informe N° 00293-2022-SENACE-PE/DEAR, que sustentó la Resolución Directoral N° 00057-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 08 de abril de 2022, se advierten errores materiales en su contenido. En ese sentido, corresponde corregir dichos errores, conforme a lo siguiente:

PRIMER ERROR A RECTIFICAR:

REFERENCIA: Numeral 2.3.9.2.2 Implementar la Subestación Eléctrica 20/10 Kv, literal b) Descripción (pág.20 del Informe).

DICE:

"b) Descripción
(…)
El movimiento de tierras implica la generación 84,4 m^3 de material excedente los que se dispondrán en el Botadero provisional **Cerro La Milla II** (…)".

DEBE DECIR:

"b) Descripción
(…)
El movimiento de tierras implica la generación 84,4 m^3 de material excedente los que se dispondrán en el Botadero provisional **Cerro La Mina II** (…)".

SEGUNDO ERROR A RECTIFICAR:

REFERENCIA: Anexo N° 01 Matriz de Observaciones del Segundo ITS María teresa, Observación N° 24, columna de Levantamiento de Observaciones, literal c) (pág.57 del Informe).

---

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13ª. ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 145.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

DICE:

"c) (…) y las excavaciones de los postes implicarán remover 84,4 m³ de material excedente los que se dispondrán en el Botadero provisional **Cerro La Milla II** (…)".

DEBE DECIR:

"c) (…) y las excavaciones de los postes implicarán remover 84,4 m³ de material excedente los que se dispondrán en el Botadero provisional **Cerro La Mina II** (…)".

10. Respecto de ambos errores materiales, se verifica que en la sección 9.7.2.4.1 (página 9.7-16) del Segundo ITS María Teresa (DC-5 M-ITS-0044-2022) se señaló que el material excedente se dispondrá en el Botadero provisional Cerro La Mina II; por lo que, por un error involuntario en la transcripción se consignó Cerro La Milla II.

11. Por lo tanto, procede la rectificación de los errores materiales antes mencionados, considerando que no altera la evaluación de impactos efectuada ni el establecimiento de medidas de manejo ambiental correspondiente al Segundo ITS María Teresa, por ende, no se afecta lo sustancial del contenido ni el sentido de lo decidido mediante la Resolución Directoral N° 00057-2022-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 00293-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 8 de abril de 2022.

III. CONCLUSIÓN

12. Corresponde a la DEAR Senace efectuar la rectificación de oficio de los errores materiales incurridos en el numeral 2.3.9.2.2 Implementar la Subestación Eléctrica 20/10 Kv (literal b) Descripción) y en el Anexo N° 01 Matriz de observaciones del Segundo ITS María Teresa (literal c) de la Observación N° 24) del Informe N° 00293-2022-SENACE-PE/DEAR, de conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y de acuerdo a lo señalado en el presente informe. La rectificación de los errores materiales referidos en el presente informe, no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de lo decidido en la Resolución Directoral N° 00057-2022-SENACE-PE/DEAR, que otorgó conformidad al "*Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N° 4 en la UEA María Teresa"*, presentado por Minera Colquisiri S.A.

IV. RECOMENDACIONES

13. Remitir el presente informe al Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos para su conformidad y emisión de la resolución directoral correspondiente.

14. Notificar a Minera Colquisiri S.A. el presente informe, como parte integrante de la resolución directoral a emitirse, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines correspondientes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

15. Remitir copia de la resolución directoral a emitirse y el presente informe al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

16. Publicar la resolución directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Atentamente,

Marielena Lucen Bustamante
Líder de Proyecto
Colegio N° 107509
Senace

Sybila Antonela Orellana Maldonado
Especialista Legal I
CAL N° 71521
Senace

Nómina de Especialistas[3]

Tania María Leyva Rivera
Especialista Ambiental – Nivel I
CIP N° 121638
Senace

Javier Hernán Rodríguez Villegas
Especialista en Descripción de Proyectos Mineros – GTE Descripción de Proyecto – Nivel I
CIP N° 47507
Senace

VISTO el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad; **EXPÍDASE** la resolución directoral correspondiente.

[3] De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, la cual está conformada por profesionales calificados para prestar apoyo a la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de Especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.